

B.A.O.



AGIT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 097/2018 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **11:20** del día **04** de **ENERO** de **2021**, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL ORURO DE LA
ADUANA NACIONAL**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **11:21** del día **04** de **ENERO** de **2021**, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.



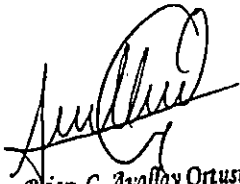
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 097/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **11:22** del día **04** de ENERO de **2021**, notifiqué a:

BETO ORLANDO VALERIANO AVIZA
"3ER INT"

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Oruste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 161

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Expediente : 097/2018-CA
Demandante : Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 0060/2018 de 8 de enero
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 19 vta., interpuesta por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, representada por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0060/2018 de 8 de enero; el Decreto de admisión de fs. 22 y vta.; la contestación a la demanda de fs. 51 a 67 vta.; la réplica de fs. 90 a 92, y la duplica de fs. 96 a 99 vta.; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 100; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 13 de mayo de 2010, la Administración Aduanera emitió el Informe GROGR ECT N° 027/2010, que indicó que en aplicación de lo previsto en el procedimiento para la evaluación de exportación y tránsitos originadas en aduanas extranjeras no sometidos a control aduanero Boliviano, aprobado con la Resolución de Directorio N° 01-014-04, estableció observaciones de tránsitos no controlados del MIC/DTA N° 1393866, que corresponde a la Empresa de Transporte San Felipe SRL, y consigna a "Valeriano Viza Beto" (sic) como conductor del camión con placa de Circulación 563KEU, por lo que recomendó la emisión del Acta de Intervención (fs. 6 a 9 del Anexo 1).

El 19 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera, notificó en Secretaria a "Beto Valeriano Viza" (sic) y presuntos autores, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-014/2010 de 13 de mayo, que indicó que del cruce de información con el Servicio Nacional de Aduanas de la República de Chile, dicha Aduana entregó un original de todos los manifiestos que registraron su salida con destino a Bolivia, de conformidad al acuerdo de Cooperación e Intercambio de Información en Materia Aduanera; Asimismo señaló que, se publicó en el periódico "La Prensa" el Comunicado AN GROGR ECT-TNC C03/2010, de 41 manifiestos correspondientes a tránsitos observados como Tránsitos no Controlados; de acuerdo al punto B, descripción del

procedimiento inc. d) de la Resolución de Directorio N° 01-014-04 de 12 de mayo de 2004, de los cuales 2 pertenecen a la Empresa de Transporte San Felipe SRL., suspendida según reporte de la página de operadores de Comercio Exterior de la Aduana Nacional. Así también del número de registro Chileno: 1393866, de 8 de mayo de 2009, se reportó la placa del Camión: 563KEU, con Aduana de destino: Interior Cochabamba, consignatario: Marcelo Villarroel; cantidad de Bultos: 1.233; peso bruto: 16.161 Kg.; Facturas de Reexpedición: 042547, 041650, 039851, 040020, 040019, 040022 y 042449; Chofer: "Beto Valeriano Viza" (sic); calificando preliminarmente la conducta como Contrabando Contravencional de conformidad con el art. 181 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), estableciendo por Tributos 90.600 UFV (fs. 3 a 4 y 11 del Anexo 1).

El 26 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera notificó por Secretaría a "Beto Valeriano Viza" (sic), con la **Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 3623/2012 de 26 de diciembre**, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando tipificado por el art. 181 inc. d) del CTB-2003, en contra la Empresa de Transporte San Felipe SRL., representada por "Danny Aguilar Tebes"; Beto Valeriano Viza (Conductor) y "Marcelo Villarroel" (consignatario); consecuentemente, dispuso el pago solidario de la multa del 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando, equivalente a 90.600 UFV (fs. 13 a 19 y 21 del Anexo 1).

El 26 y 31 de diciembre de 2014; la Administración Aduanera, notificó por edictos a Beto Valeriano Viza y "Marcelo Villarroel", con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) AN-GRORU-SET-PIET-289/2013 de 19 de noviembre, en el que comunicó que toda vez que la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI- SPCC N ° 3623/2012 de 26 de diciembre, adquirió el carácter de Título de Ejecución Tributaria (TET), dará inicio con la ejecución al tercer día de su legal notificación con el proveído, a partir del cual se realizarán las medidas coactivas correspondientes, conforme lo establecido en el art. 110 del CTB (fs. 32 y 43 a 44).

El 2 de junio de 2017, Beto Orlando Valeriano Aviza, mediante memorial, solicitó a la Administración Aduanera la nulidad de obrados señalando que nunca constituyó una empresa de transporte internacional, que desconoce a la Empresa de Transporte San Felipe SRL, y que jamás fue conductor de camiones. Asimismo, manifestó que el Acta de Intervención AN-GRORU-ECT-014/2010, no lo identificó plenamente, porque la notificación con la citada Acta de Intervención, se practicó a Valeriano Viza Beto y no a su persona, no habiendo cumplido con el fin para la que está destinada; puesto que, no tuvo conocimiento ni participó en la sustanciación del proceso,; por lo que, no asumió defensa, denunciando la vulneración de su derecho al debido proceso y a la defensa y solicitó se disponga la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo; esto es, hasta la emisión del Informe AN-GROGR ECT N° 027/2010 y que se deje sin efecto los actos posteriores producidos por la Resolución y/o se le notifique de manera personal con la citada Acta de Intervención (fs. 109 a 114 del Anexo 1).



El 28 de junio de 2017, la Administración Aduanera, notificó en Secretaría a Beto Orlando Valeriano Aviza, con el **Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 101/2017 de 22 de junio**, que estableció que la solicitud de nulidad planteada por el sujeto pasivo no se ajusta a ninguna de las causales establecidas para la procedencia de la figura de nulidad establecida por la normativa vigente; por consiguiente, no corresponde la nulidad de la ejecución tributaria planteada; asimismo, **RECHAZÓ** la nulidad de actuados procesales planteada, debiendo proseguir con la ejecución coactiva (fs. 116 a 119 del Anexo 1).

Motivó por el cual, el 18 de julio de 2017, Beto Orlando Valeriano Aviza, interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 1131/2017 de 16 de octubre**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), que **resolvió anular obrados**, esto es hasta el Acta de Intervención GRORU-C-054/2013 de 2 de mayo (fs. 6 a 10; y, de 42 a 53)

El 7 de noviembre de 2017, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, interpuso recurso jerárquico (fs. 83 a 87 vta.), impugnando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 1131/2017, que fue resuelto por la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0060/2018 de 8 de enero**, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que **CONFIRMÓ la resolución impugnada**, anulando obrados con reposición hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-014/2010 de 13 de mayo, a objeto de que la Administración Aduanera, emita un nuevo acto en el que se identifique plenamente y en forma precisa al sujeto pasivo, conforme dispone el art. 99-II del CTB-2003, para que éste asuma legítima defensa, en resguardo al debido proceso, de conformidad a lo previsto en el art. 212-I inc. b) del citado Código.

Por memorial presentado el 11 de abril de 2018, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, por intermedio de su representante Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, formuló la demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 19 vta., que fue admitida por decreto de 17 de abril de 2018 cursante a fs. 22 y que se resuelve en la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

1. La Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional refiere que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0060/2018 de 8 de enero, es "carente falta" (sic) de motivación, puesto que la AGIT, no realizó un exhaustivo análisis jurídico de todos los antecedentes del caso concreto; porque, respecto a la identificación de uno de los presuntos responsables del ilícito consignado como Beto Valeriano Viza y no así a Beto Orlando Valeriano Aviza; se debe aclarar que, si bien en el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria en Contrabando se señala Beto Valeriano Viza y no así a Beto Orlando Valeriano Aviza, sin embargo su número de cedula de identidad 4020438 Or., fue claramente identificado, siendo este un documento único y exclusivo asignado para

cada ciudadano Boliviano, por lo que el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORLJ-ECT-014/2010 de 13 de mayo, se encuentra exento de vicios de nulidad, debido a que fue emitida en observación a los requisitos establecidos por el art. 99-II del CTB-2003.

2. La impugnación presentada por el recurrente, contra el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 101/2017 de 22 de junio, era inadmisibles, puesto que el proceso se encontraba en etapa de ejecución, por lo que no era susceptible de impugnación mediante recurso de alzada, de conformidad al art. 195-II del CTB-2003. Asimismo, la AGIT ha obviado que el art. 90 del CTB-2003, goza de presunción de Constitucionalidad, de conformidad al art. 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), de 5 de julio de 2012.

3. Citando la Sentencia Constitucional (SC) N° "1690/2012-AAC" (sic) y la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 0895/2016-S3 de 24 de agosto, refirió que, dicha jurisprudencia, ha ratificado la validez que tiene la notificación por secretaría en caso de contrabando, conforme se aprecia en la ratio decidendi de las Sentencias señaladas, situación que se dio en el presente caso, por lo que aludió que, la notificación realizada por la Administración aduanera, con el Acta de Intervención Contravencional y la Resoluciones Sancionatorias en Contrabando, no constituyen actos que lesionen los derechos del sujeto pasivo; pues además, debe tenerse en cuenta, lo previsto en el art. 108 núm. 1 y 2 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Petitorio

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y se revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0060/2016 de 8 de enero; en consecuencia se confirme en todas sus partes el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 101/2017 de 22 de junio emitido por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional.

Admisión.

Mediante decreto de 17 de abril de 2016 de fs. 22, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y la notificación al tercero interesado, mediante provisiones citatorias.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 51 a 67 vta., contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, alegando que:

1. Los argumentos de la demanda son una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, que es un impedimento para ingresar al fondo de la acción, conforme se ha establecido en las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio y 252/2017 de 18 de abril, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.



2. En cuanto a la supuesta falta de motivación del acto demandado, citó el art. 115-II de la CPE, para inferir que dicha norma, garantiza el derecho al debido proceso, disposición legal concordante con el art. 68 núm. 6 y 7 del CTB-2003, que establecen el derecho del sujeto pasivo a conocer el estado del trámite de los procesos tributarios en los que sea parte interesada, siendo esto establecido de igual forma, en el art. 36-I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable supletoriamente al caso, en virtud del art. 74 núm. 1 de la Ley N° 2492, que señala que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico o cuando dichos actos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión del interesado; por lo que señaló que, la motivación en un fallo determinado, expresa sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente, consignando las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado acto, individualizando la norma aplicable y la valoración de las pruebas determinantes para la decisión (pasando hacer un resumen de los antecedentes de hecho); para luego referir que, si bien la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT 014/2010 de 13 de mayo, notificada en Secretaría al sujeto pasivo, en aplicación del art. 90-II del CTB-2003, empero se evidencia que dicha notificación, no cumplió con su finalidad pese a que se practicaron las formalidades exigidas por Ley, porque no se puso en conocimiento efectivo del Contribuyente los cargos que la Aduana le atribuía y que recién asumió defensa el momento que la citada Administración, efectuaba las medidas de cobro; aspecto que sin duda, vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa, conforme se expuso en la SCP N° "0700/2014" (sic).

3. En ese sentido continuó señalando que: cuando la Administración Aduanera, inició la ejecución tributaria en la gestión 2014, con la publicación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) y las consiguientes medidas de cobro de la deuda determinada, como la retención de fondos, actuación por la cual el sujeto pasivo recién tomó conocimiento del proceso seguido en su contra; vale decir, en la gestión 2017, aspecto corroborado mediante la presentación del memorial de 2 de junio de 2017, en el que el sujeto pasivo se apersonó ante la Administración Aduanera solicitando la nulidad del procedimiento sancionador, este aspecto lesiona el debido proceso, criterio respaldado por la SCP 0671/2013 de 3 de junio, puesto que la notificación al sujeto pasivo, no cumplió con su finalidad, incidiendo esto en su derecho a la defensa.

4. Por otra parte refirió que la SCP "0145/2017-S3" (sic), reiteró la línea jurisprudencial que la notificación en Secretaría, es válida en tanto y en cuanto el sujeto pasivo hubiese tenido conocimiento del procedimiento sancionador iniciado en su contra, aspecto que evidencia la vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, porque las notificaciones efectuadas por la Aduana Nacional, debieron realizarse personalmente (o por el medio notificadorio alterno), por lo que manifestó que, no hay duda de la concurrencia de la causal de nulidad que fue resuelta en la Resolución ahora impugnada; puesto que no se puede convalidar un vicio de nulidad absoluto, dado que anular obrados es una obligación y un deber que la norma jurídica impone a todo Órgano Jurisdiccional a fin de sanear el procedimiento, buscando proteger derechos fundamentales, conforme

estableció la "SC 1110/2002-R" y la SSCC 0999/2003-R de 16 de julio, 0275/2012 de 4 de junio, 0024/2005 de 11 de abril y 1534/2003-R de 30 de octubre.

Petitorio.

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0060/2016 de 8 de enero.

Réplica y dúplica.

La entidad demandante por escrito de fs. 90 a 92 y la entidad demandada por escrito de fs. 96 a 99, presentaron la réplica y la dúplica en la que a su tenor ratificaron los argumentos de la demanda y contestación, solicitando se declaré probado o improbado la demanda respectivamente.

Tercero interesado.

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 45, el tercero interesado fue citado el 18 de octubre de 2018, con la provisión citatoria; encontrándose apersonado por memorial de fs. 27 a 29, solicitando se declaré improbada la demanda; por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se resuelve conforme a Ley.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

En el caso concreto, existe controversia en el hecho de que se habría notificado con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-014/2010 de 13 de mayo y Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 3623/2012 de 26 de diciembre, en Secretaria de la Administración Aduanera a Beto Valeriano Viza y no así personalmente o por otro medio idóneo a Beto Orlando Valeriano Aviza, pero según la entidad demandante el número de cedula de identidad del sujeto pasivo (4020438 Or.) era el correcto.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina aplicable al caso

Para la solución de la problemática puesta a conocimiento de este Tribunal, es necesario considerar:



Conforme al art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), la demanda contencioso administrativa debe ser interpuesta cuándo se ha recurrido previamente ante el órgano ejecutivo, en el presente caso, ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, debiendo considerarse que de acuerdo al art. 195-III del CTB-2003, el Recurso Jerárquico solamente es admisible contra la Resolución que resuelve la Alzada, poniendo fin a la vía de impugnación administrativa la Resolución Jerárquica, conforme al art. 199 de la normativa tributaria señalada; en consecuencia, antes de interponer la demanda contencioso administrativa, se debe recurrir en instancia Jerárquica correspondiendo en esa instancia reclamar todas las afectaciones ocasionadas por la Resolución de Alzada; y solo bajo esa circunstancia, es viable interponer demanda contenciosa administrativa.

Asimismo, para el análisis del presente caso es necesario considerar sobre los medios de notificación, haciendo un estudio de la legislación aplicable; con referencia a los medios de comunicación, se tiene que el art. 83-I del CTB-2003, respecto a los medios legales de notificación de los actos y actuaciones de la Administración Tributaria, prevé la comunicación personal, por cédula, edicto, correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares. Igualmente, la notificación tácita, masiva o en secretaría. El párrafo segundo, sanciona con expresa nulidad toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. En relación con lo mencionado, el art. 37 del CTB-2003, prevé específicamente al domicilio tributario como el lugar para comunicar dichos actos y actuaciones.

En ese sentido, se tiene que el art. 84 del CTB-2003, dispone que las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que no deban ser notificadas en forma masiva, serán notificadas personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal, entregando copia íntegra de la resolución o documento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar, legibles, en que se hubiera practicado.

Así también, el art. 86 del CTB-2003, prevé que en los casos en los que no es posible practicar la notificación personal o por cédula, se practicará la notificación por edictos.

A mayor abundamiento, se tiene el art. 35-I inc. d) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, establece que, son nulos de pleno derecho los actos administrativos, en el caso que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.

En ese sentido, el art. 115 de la Constitución Política del Estado establece que: *"I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."* Y el art. 117.I de la misma Norma Suprema, dispone que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en*

un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada."

Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 1089/2015-S3 de 5 de noviembre, reiterando la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, estableció que: "**los emplazamientos, citaciones y notificaciones** (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, **para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario** (así SC 0757/2003-R, de 4 de junio); **dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión** (art. 16.II y IV de la CPE); **sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad** (hacer conocer la comunicación en cuestión), **es válida**" (las negrillas son nuestras).

En el mismo contexto, la Sentencia N° 193/2015 de 19 de mayo, con relación al caso en estudio refirió que: "*Sobre el primer objeto de controversia es imprescindible indicar que el art. 84 párrafos II y III del Código Tributario, señala: "II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado. III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales". Si bien este artículo del Código Tributario determina los requisitos para efectuar la notificación personal, en la citada disposición ni en otras del Código Tributario, se establece la nulidad expresa por la intervención de un funcionario de la propia Administración Tributaria como testigo de actuación, por lo cual no se constituye en causal de nulidad, correspondiendo aplicar de conformidad al art. 74 num. 1 del Código Tributario las disposiciones de nulidad previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341)."*

*"Con base al razonamiento anterior, siendo aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo al caso de autos, el art. 36. II de la indicada Ley determina las causales de anulabilidad del acto administrativo, **estableciendo que la anulabilidad se declarará cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, o dé lugar a la indefensión; es decir, para decidir si el acto administrativo debe anularse o no, debe considerarse si el resultado final del***



acto administrativo hubiese variado de haberse cumplido el trámite formal, o si hubiese cumplido el requisito exigido en la norma o del procedimiento omitido para fijar que acto administrativo ha cumplido su fin o causado indefensión, al no poder asumir defensa dentro del proceso administrativo.
(las negrillas son nuestras).

De dichas Resoluciones se extrae claramente que los emplazamientos, citaciones y notificaciones realizadas a las partes o terceros interesados con las providencias y resoluciones de los órganos judiciales o administrativos, deben ser efectuadas de tal forma que asegure su recepción por parte del destinatario, porque el fin de una determinada notificación, está para asegurar que la determinación objeto de la misma, sea conocida efectivamente por el destinatario y no para cumplir un formalidad procesal y ante la carencia de los requisitos formales para alcanzar su fin o que la misma dé lugar a la indefensión del sujeto pasivo, se establece la anulabilidad del mismo.

Resolución del caso concreto.

En el caso concreto, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, denunció que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0060/2018 de 8 de enero, adolece de falta de motivación, porque respecto a la identificación de uno de los presuntos responsables del ilícito de contrabando, se consignó a "Beto Valeriano Viza" y no así a "Beto Orlando Valeriano Aviza"; sin tomar en cuenta que, si bien en el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando, se señaló a Beto Valeriano Viza y no así a Beto Orlando Valeriano Aviza, sin embargo su número de cedula de identidad 4020438 Or., fue claramente identificado.

Al respecto, debemos señalar que, tal como determinó la AGIT en la Resolución impugnada, se debe tomar en cuenta que el art. 99-II del CTB-2003, establece que: "La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, **nombre o razón social del sujeto pasivo**, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa" (las negrillas son agregadas).

Este contexto, no fue cumplido por la Administración Tributaria, al citar al sujeto pasivo como Beto Valeriano Visa, siendo que el ahora tercer interesado en cuestión, es Beto Orlando Valeriano Aviza, aspecto que debió haber sido corroborado por la Administración Aduanera a través del sistema del SEGIP desde un principio y no así solo para efectos del cobro coactivo de la sanción.

Por otra parte, en cuanto a que el Contribuyente no podía impugnar mediante el recurso de alzada el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 101/2017 de 22 de junio, puesto que el proceso se encontraba en etapa de ejecución; se tiene que, de la revisión de

obrados que el 2 de junio de 2017, Beto Orlando Valeriano Aviza, mediante memorial cursante de fs. 109 a 114 del Anexo 1, solicitó a la Administración Aduanera la nulidad de obrados, señalando además, que nunca constituyó una empresa de transporte internacional, que desconoce a la Empresa de Transporte San Felipe SRL, y que jamás fue conductor de camiones.

Asimismo, manifestó que el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-C-014/2010, no lo identificó plenamente, porque la notificación con la citada Acta de Intervención, se practicó a Valeriano Viza Beto y no a su persona; en cuyo mérito, se emitió el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 101/2017 de 22 de junio, que constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnación, conforme establece el art. 143 del CTB-2003 y el art. 4 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005.

Asimismo la entidad demandante señaló que, la SC N° "1690/2012-AAC" (sic) y la SCP N° 0895/2016-S3 de 24 de agosto, ratificó la validez que tiene la notificación por secretaría en caso de contrabando, situación que se dio en el presente caso, puesto que la Administración aduanera, notificó al sujeto pasivo con el Acta de Intervención Contravencional y la Resoluciones Sancionatorias en Contrabando en cuestión, en Secretaria de la Administración Aduanera; de lo cual se tiene que, si bien las Sentencias señaladas por la entidad demandante refieren sobre la legalidad y validez de la notificación en Secretaria, pero dichas notificaciones en Secretaria son las que se efectúan luego de haberse dado a conocimiento con un determinado proceso o actuado a las partes o tercero interesado en cuestión, tal como establece la SCP 1089/2015-S3 de 5 de noviembre, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que a la letra reza: "**...los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R, de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos...**" (las negrillas son nuestras).

Del referido contexto, se infiere que, los emplazamientos, citaciones y notificaciones, son válidos cuando aseguran su recepción por parte del destinatario, porque dichas diligencias, no están dirigidas a cumplir una formalidad procesal, sino están para asegurar que la determinación objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario; por ello se concluye que, al no haberse puesto a conocimiento de forma efectiva el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-014/2010 de 13 de mayo, a Beto Orlando Valeriano Aviza y consecuentemente, seguido el procedimiento



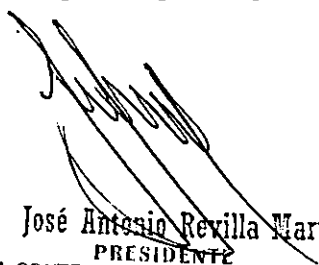
sancionador, sin que pueda asumir defensa, se le vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso del sujeto pasivo, aspecto que fue valorado correctamente por la AGIT.

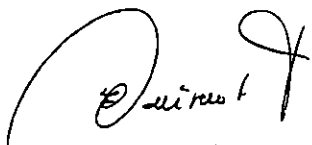
Por lo expuesto, éste Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la autoridad demandada, al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0060/2018 de 8 de enero, no infringió Ley de Administración Tributaria, ni el Código Tributario Boliviano y normas conexas; al contrario, realizó una correcta interpretación de la normativa aplicable a los hechos del proceso a través de una valoración integral de las pruebas aportadas, expresada en una fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, más aun considerando que los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 19 vta., interpuesta por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, representada por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0060/2018 de 8 de enero.

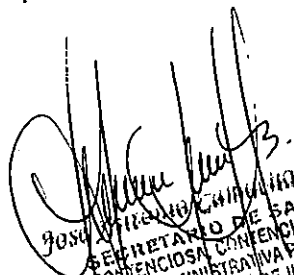
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

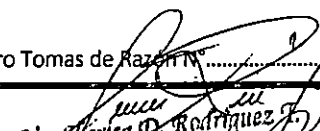

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mi:


José Antonio Cárdenas
SECRETARIO DE SALA
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA</p> <p>Sentencia N°.....161.....</p> <p>Fecha:25-09-2020.....</p> <p>Libro Tomas de Razón N°.....</p>


Lic. Mercedes D. Rodríguez
AJUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA